

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 1.º de Abril.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . . 10 rs.
	{ Por tres meses. . . . . 25
FUERA.	{ Por un mes. . . . . 12
	{ Por tres meses. . . . . 50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 22 de Marzo, número 81, se lee lo siguiente:

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

##### Circular.

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero común y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirles mi voz, dándoles á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mi ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la á un estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento cri-

minal y los demas vacíos de nuestra legislacion, que el Gobierno de S. M. con solícito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo no deben servir de rémora á funcionarios celosos para detenerles en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretesto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presenten redoblemos nuestro afan por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugestiones extraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyube á la pronta y recta administracion de justicia, ya intervenga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, cele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Inútil, por innecesario, sería detenerme en demostrar que la accion pública para que sea útil y beneficiosa ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el

origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasía sobre aquellos contra quienes se dirige. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no exceda de lo absolutamente indispensable. Además, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospéchase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtúa esta, engéndranse recelos, desfavorables siempre y las mas veces perniciosos, ya se fijen sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargos de promoverlo y sustentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos conniventes de ella y participes de su responsabilidad.

Pero la actividad conocerá V. S. que no es mas que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos, además, deben reunir otras, sin las que esta misma actividad sería perniciosa.

En las alegaciones é informes exponer debemos clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningún caso, nos es permitido, y menos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrezcan los asuntos en que debamos ser oídos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes sí debemos abordarlas de frente, y aun prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzguemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los Tribunales, y el réunir las condiciones de este puesto sería una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los Tribunales y Jueces que han de resolver sobre ellos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una direccion ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinacion de eleccion á diferencia de la oficial y necesaria. En

las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares V. S., tomando á su cuidado el despacho de los negocios mas árdus y la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo; mostrará su interés por el esplendor de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que lo impelen á su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presentes la ley para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que razonen todas sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamas nos es dado presentar una censura, peticion ó dictámen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que verse, ó la doctrina legal en que se funde nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningun subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando á uno de sus mas sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendental ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de orden público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error seria, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Julio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad y casacion, en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el Tribunal *a quo* deben citarse por los que los utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es oido como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Ademas, tal exencion alteraria la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal *ad quem* examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso, ni por nadie, como no se suplen jamas en los actos jurídicos las formas esenciales que la ley califica de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurre la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solícito esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dicten por los Tribu-

nales y Jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que él no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, recopiladas en la Real orden de 10 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la Administracion, debemos, no solo obedecer y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras y responder al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la indole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa Real Audiencia y los Jueces que de la misma dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustracion en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la exposicion motivada de las resoluciones judiciales, el corolario de sus fundamentos legales. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantía de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los paises en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente, uno de los datos que con mas esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Unicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funciona-

rios de ambas instituciones. Un ensueño utópico seria aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaria tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendria el deber de descubrir y con mano firme estirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrir puedan. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Ademas, en la mayor parte, de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez por no permitirlo la índole de sus actos.

Pero grave error seria, y hasta un lamentable extravío, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtencion del acierto. No hay, pues, que confundir la obligacion que tenemos de sostener con firmeza nuestras convicciones con la terquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los Tribunales y Jueces, de perseguir toda infraccion de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio, de revestir sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pue-

den, sin faltar á sus mas estrechos deberes, amenguar ese respeto, faltando á él; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciándola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamas debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no debemos confundir la energía que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó irreflexivo, extraviado ó suspicad, produce efectos contrarios, y á veces mas funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que estos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion cumplida. Toda la filosofía de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posicion oficial seria imperdonable, puesto que de órganos de la ley nos haríamos transgresores de su espíritu.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines á que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como Jefe del ministerio público en el territorio de esa Audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su

exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputacion, laboriosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que ésta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 16 del actual lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve

años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 30 cénts. por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el cesantario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán

sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 14 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real orden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que segun el artículo 4.º de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pié de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el dece-

nio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los días 5 y 20 de cada mes dos estados con el V.º B.º del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.º de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del *Boletín oficial de ventas* de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 3.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el *Boletín* general de esta córte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.»

*Lo que se publica en el presente Boletín oficial, á los efectos que en la inserta Real orden se indican. Segovia 30 de Marzo de 1859.—Felix Fanlo.*

*Seccion de Estadística.*

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por la Real orden de 31 de Diciembre último para la numeracion de las casas y demas edificios, y no habiendo cumplimentado este servicio algunos pueblos; he acordado, que los que se hallan en éste caso y constan en la nota que á continuacion se expresa, remitan, dentro del término de ocho dias, los estados demostrativos del total de casas y calles que existan en cada distrito municipal, conforme al modelo inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha 25 de Febrero último; en la inteligencia de que exigiré la multa de 100 reales al Ayuntamiento que dejare de cumplir con este servicio en el plazo prefijado. Segovia 31 de Marzo de 1859. —Felix Fanlo.

*Nota de los pueblos que han dejado de remitir los estados del total de casas y calles que existen en su respectiva municipalidad.*

- Chatun.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuelos.
- Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa.
- Fuentepelayo.
- Navas de Oro.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- San Martín y Mudrian.
- Villaverde de Iscar y Castrejon.
- Aldeanueva del Monte y Baraona.
- Pajares de Fresno y agregados.
- Pradales y agregados.
- Riofrio de Riaza.
- Sequera de Fresno.
- Valdevacas de Montejo.
- Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.
- Villaverde de Montejo y Villalvilla.
- Aldehuela del Codonal.
- Balisa.
- Covos de Segovia.
- Laguna Rodrigo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Miguelañez.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Oyuelos.
- Villoslada.
- Bernuy de Porreros.
- Caballar.
- Cantimpalos.
- Collado-hermoso.
- Espirdo y Tizneros.
- Higuera.

- La Losa.
- Lastrilla.
- Madrona y agregados.
- Mozoncillo.
- Ontanares.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Palazuelos y agregados.
- Pelayos y Tenzuela.
- Roda.
- Salceda.
- Santiuste de Pedraza y Requijada.
- San Idefonso y Valsain.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas
- Trescasas y Sonsoto.
- Turégano.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.
- Boceguillas.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleon y Sotos.
- Encinas.
- Gallegos.
- Gragera.
- Matabuena, Matamala y Cañicosa.
- Orejana, Alameda, Arrenal, Revilla y Sancho Pedro.
- Pajarejos.
- Puebla de Pedraza y Frades.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sebulcor y San Miguel de Neguera.
- Sepúlveda.
- Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.
- Torre Valde San Pedro.
- Valdesimonte.
- Villaseca.

Segovia 31 de Marzo de 1859.—Fanlo.

*Seccion de Estadística.*

Ha tomado posesion del destino de Oficial primero de la seccion de Estadística de esta provincia D. Victorio Cañete, por haber sido trasladado el que antes desempeñaba igual cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que se le reconozca como tal funcionario. Segovia 31 de Marzo de 1859.—Felix Fanlo.

*Vigilancia.*

En la noche del dia 27 último han sido robadas de su casa á Manuel Martin, vecino de Vegas de Matute, dos caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad procuren con todo celo, del rescate de aquellas y de la aprehension de los ladrones, que en caso de ser habidos se pondrán á disposicion del Juzgado de esta capital.

*Señas de las caballerias.*

Un macho de seis cuartas de alzada, pelo rojo, la crin de la cola cortada, calzado de los pies, con un rasguñon en las ancas.

Una yegua, pelo castaño, como de seis cuartas y media, con algunas cicatrices en el lomo. Segovia 30 de Marzo de 1859.—Felix Fanlo.

*Suministros.*

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan 90 cénts., la fanega de cebada 25 rs. 35 cénts., la arroba de paja un real y un cént., la libra de aceite 2 rs. 55 cénts., la arroba de leña 1 real 14 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 20 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 30 de Marzo de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—El Vicepresidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata Majuelo.—El Comisario de guerra, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.